

TOCA: 387/2023-7
EXP. NÚM: 168/2020-2.
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE GUARDA, CUSTODIA Y
ALIMENTOS DEFINITIVOS
RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA

Cuernavaca, Morelos, a trece de julio del año dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del Toca Civil 387/2023-7 formado con motivo del RECURSO DE **APELACIÓN** interpuesto por el actor incidentista, en contra de la sentencia interlocutoria de diez de marzo de dos mil veintitrés, dictada por la Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, en el INCIDENTE DE RECLAMACIÓN de la PROVISIONAL DE ALIMENTOS, decretada en favor de [No.1]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15]., en la CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE **GUARDA**, **CUSTODIA ALIMENTOS DEFINITIVOS** promovida por [No.2] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], por sí y en representación de su hijo menor de edad, en contra de [No.3]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_dema ndado [3], identificada con el número de expediente 168/2020-2, y;

RESULTANDO:

1. El diez de marzo de dos mil veintitrés, la Juzgadora de origen, dictó sentencia interlocutoria en el Incidente de reclamación de la medida provisional de alimentos, que en los puntos resolutivos reza:

"...**PRIMERO.** Los presupuestos de competencia, vía, oportunidad y legitimación quedaron justificados.

SEGUNDO. Se declara **improcedente** el incidente de reclamación, contra la medida provisional decretada el nueve de marzo de dos mil veinte, por lo tanto se confirma la misma.

TERCERO. En relación a la pretensión b), del incidente en análisis, referente a establecer un régimen de visitas y convivencias entre padre e hijo, la parte actora incidental deberá estarse a la audiencia de diecinueve de enero de dos mil veintitrés, donde se decretó la misma.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...".

2. Inconforme con la referida determinación, el actor incidental interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido por la Juez natural, mediante auto de veintitrés de marzo de dos mil veintitrés en el efecto devolutivo, el cual substanciado en forma legal ahora se resuelve al tenor siguiente, y:

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. Esta Tercera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación planteado, acorde con lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5, 14, 15 fracción III y 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como el 14, 24, 27, 28, 31 y 32 de su reglamento, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo e número 3759, y de lo previsto por los artículos 569, 582, 583, 586 y 587 del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos.

II. PRESUPUESTOS PROCESALES. El recurso de apelación que nos ocupa fue interpuesto por el actor incidentista, de ahí que está legitimado para inconformarse en contra de la resolución de diez de marzo de dos mil veintitrés,



TOCA: 387/2023-7
EXP. NÚM: 168/2020-2.
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE GUARDA, CUSTODIA Y
ALIMENTOS DEFINITIVOS
RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

dictada por la Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado.

Por otra parte, el artículo 572 del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos, prevé las hipótesis en que procede el recurso de apelación:

"...ARTÍCULO 572.- RESOLUCIONES APELABLES. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes

Solo podran ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

I. Las sentencias definitivas en toda clase de juicios, excepto cuando la ley declare expresamente que no son apelables;

II. <u>Las sentencias interlocutorias</u>, excepto cuando por disposición de la ley no se otorgue a las partes el recurso o la sentencia definitiva no fuere apelable;

III. Los autos, cuando expresamente lo disponga este código, y

IV. Las sentencias que se dicten con el carácter de provisionales en procedimientos precautorios, sin perjuicio de que en los casos en que se proceda, se reclame la providencia ante el mismo juez o se levante por éste...".

De la interpretación literal del precepto transcrito se aprecia que el recurso que nos ocupa es el medio de impugnación idóneo para combatir la resolución disentida, en virtud de tratarse de una determinación que resolvió la incidencia de reducción de pensión alimenticia interpuesta por el actor incidentista.

Asimismo, conforme lo dispuesto por el artículo 574 del mismo cuerpo de leyes¹, el recurso en cuestión debe interponerse dentro de los tres días siguientes, al de la notificación de la resolución recurrida.

¹ ARTÍCULO 574.- PLAZOS PARA APELAR. El plazo para interponer el recurso de apelación será: I. De cinco días si se trata de sentencia definitiva a juicios en los que el emplazamiento no se hubiere hecho por edictos o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique en igual forma, y II. De sesenta días, a partir de la fecha en que se haga la publicación, si el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique en igual forma, y III. De tres días para apelar de sentencias interlocutorias, autos y demás resoluciones.

En el caso, de las constancias de autos se advierte que la resolución combatida, fue notificada al inconforme el quince de marzo de dos mil veintitrés, por lo que el plazo de tres días previsto en la Legislación Adjetiva Familiar vigente en el Estado para interponer el recurso que nos ocupa transcurrió del dieciséis al veintiuno de marzo de la presente anualidad. En esas condiciones, dado que el recurrente presentó ante la Juez natural el recurso de apelación el veintiuno de marzo de dos mil veintitrés es de concluirse que su interposición fue oportuna.

III. GÉNESIS DE LA CONTROVERSIA. Para mejor comprensión del asunto que nos ocupa, se considera necesario relatar sus antecedentes más relevantes:

Mediante escrito de cuatro de marzo de dos mil veinte, la parte actora en lo principal [No.4]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], demandó de [No.5]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], la guarda y custodia de su hijo en favor de la promovente; una pensión alimenticia provisional y en su oportunidad definitiva y suficiente en favor del niño, así como el pago de las pensiones vencidas y no pagadas desde el mes de agosto de dos mil diecinueve. Fundó su demanda en los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables, los cuales se tienen por íntegramente reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

Por auto de nueve de marzo de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda entablada, donde se determinaron como medidas provisionales, la guarda y custodia del niño en favor de su progenitora, su depósito en



TOCA: 387/2023-7
EXP. NÚM: 168/2020-2.
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE GUARDA, CUSTODIA Y
ALIMENTOS DEFINITIVOS
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA

el domicilio de la parte actora, y la cantidad de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.), mensuales a cargo del demandado, por concepto de pensión alimentaria.

Mediante escrito de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, la parte demandada en lo principal [No.6] ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[31, interpuso incidente de reducción de pensión alimenticia en contra de la Medida Provisional de alimentos decretada en favor de [No.7]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15]<mark>.,al</mark> pretender su prudente reducción, al sostener en esencia que trabaja en un negocio familiar (cerrajería) y que sus ingresos ascienden aproximadamente a la cantidad de dos mil a dos mil quinientos pesos a la semana, esto es, de ocho mil a diez mil pesos mensuales, aunado a que cuenta con otros dos acreedores alimentarios, de diez y catorce años de edad, y que solventa sus necesidades alimentarias, por lo que la cantidad decretada por concepto de alimentos dijo resulta ser muy elevada que pone en riesgo su estabilidad económica y la aportación económica a sus otros hijos.

Incidencia que por auto de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, se admitió a trámite y posteriormente de la secuela procesal respectiva, el diez de marzo de la presente anualidad se determinó improcedente, bajo la consideración toral de que si bien se accedió a la convicción de que el actor incidentista cuenta con diversos acreedores alimentarios, a consideración de la Juzgadora no exhibió soporte documental que justificara los gastos realizados con motivo de su manutención, a más que sostuvo se encuentra en la posibilidad de desempeñar una actividad económica. Resolución Interlocutoria que ahora es motivo de estudio y análisis en el presente recurso de apelación.

IV. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. Los motivos de inconformidad esgrimidos por el apelante aparecen consultables en el toca en que se actúa, sin que sea necesario transcribir estos, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, su estudio y la respuesta de estos, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad efectivamente esbozados por las partes.

En esa sintonía tiene aplicación la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto exponen:

"...AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCION DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACION DE GARANTIAS². El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO...".

V. ANÁLISIS DEL RECURSO. En primer término se precisa que nos ocupa una controversia familiar en la que se encuentran comprometidos los derechos de una

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época

Materia(s): Civil

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Noviembre de 1993, página 288

Tipo: Aislada

² Registro digital: 214290



TOCA: 387/2023-7 EXP. NÚM: 168/2020-2. CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE GUARDA, CUSTODIA Y ALIMENTOS DEFINITIVOS RECURSO DE APELACIÓN MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA

persona menor de edad, por lo que esta Sala abordará su estudio en atención al interés superior que le concurre a [No.8]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[

15]., de quien se precisa, la referencia que de él se realice en esta resolución será mediante la cita de sus iniciales, en atención a las medidas para proteger la intimidad y bienestar de las Niñas, Niños y Adolescentes, procurando su beneficio preponderante, tal como lo prevé y mandata el artículo 4º de la Constitución Federal.

En este sentido, se debe precisar que nuestra Carta Magna, estableció diversas garantías de orden personal y social en favor de los niños, en los artículos 1º y 4º, por lo que se elevó a rango constitucional su derecho a lograr su desarrollo integral, al reconocerse en el párrafo sexto del referido artículo cuarto constitucional, que tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento a fin de alcanzar un sano desarrollo holístico, agregando que, en todas las decisiones y actuaciones que realice el Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Lo que también se estableció en la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América, en mil novecientos ochenta y nueve, que entró en vigor desde el dos de septiembre de mil novecientos noventa y fue ratificada por nuestro país el veintiuno de septiembre de ese mismo año. Por lo que la protección de los derechos de los niños tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones óptimas.

En tal contexto, las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño, señalan que los Estados partes deben asegurar la protección y el cuidado del niño que sean necesarios para su bienestar, tomando en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley, tan es así que el numeral 27 dispone que los Estados partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, y que a los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño, siendo una consideración primordial el que deba atenderse a su interés superior, en el entendido de que en los procedimientos de separación se debe ofrecer a todas las partes interesadas la oportunidad de participar y dar a conocer sus opiniones, correspondiendo a las autoridades en el ámbito de sus funciones la de asegurar a los niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos, así como la toma de medidas necesarias para su bienestar.

Asimismo, los artículos 2, 3 y 6 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de diciembre de dos mil catorce, consideran al interés superior del niño principio rector de políticas públicas que deberán contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de los niños.

Por otra parte, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que de conformidad con el interés superior de la niñez, los Juzgadores están



TOCA: 387/2023-7
EXP. NÚM: 168/2020-2.
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE GUARDA, CUSTODIA Y
ALIMENTOS DEFINITIVOS
RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA

obligados a observar este principio en todas las etapas del

proceso judicial en las que intervenga una persona menor de edad, sin importar la materia de la que se trate ni la calidad en la que éstos participen, toda vez que, derivado de la situación de desventaja en que se encuentra la infancia, todo lo que a ellos concierne, es considerado de orden público, siendo que la obligación reforzada y prioritaria para el Estado en materia de infancia, implica la actuación oficiosa para la protección integral de los niños.

De esta manera, el interés superior de la niñez, cuya salvaguarda es prioritaria en el sistema jurídico mexicano, permite delimitar con precisión y claridad los derechos que corresponden a las personas adultas en relación con los niños, para lo cual se privilegia el deber de atenderlos y cuidarlos, con el objeto permanente de alcanzar el mayor beneficio posible para ellos, como un imperativo de la sociedad hacia las personas que ejercen la patria potestad o custodia, de tal manera que, la protección de los infantes, se ubica incluso por encima de los derechos de los adultos, toda vez que el interés superior del niño se erige como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado.

Además, se puntualiza que en los casos, como el que nos ocupa, opera una suplencia amplia de la queja en favor de los niños, lo cual conlleva, incluso, a suplir los argumentos del progenitor que actúa en su nombre y representación, siempre que ello se traduzca en garantizar el

mejor escenario para el niño, lo que será acatado por esta Sala en el presente asunto.

En este tenor, es menester precisar lo previsto por los numerales 167, 174 y 191 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, que disponen:

- "... **ARTÍCULO 167.-** ORDEN PÚBLICO DE LOS ASUNTOS DEL ORDEN FAMILIAR. <u>Todas las cuestiones inherentes a la familia se considerarán de orden público e interés social,</u> por constituir la base de la integración de la sociedad...".
- "...**ARTÍCULO 174.-** SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LAS PRETENSIONES EN MATERIA FAMILIAR. <u>En los asuntos del orden familiar los Tribunales están obligados</u> <u>a suplir la deficiencia de las partes en sus pretensiones</u> <u>y defensas</u>...".
- "...**ARTÍCULO 191.-** PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. <u>En los asuntos del orden familiar los Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos, supliendo lo necesario al efecto de proteger la unidad de la familia y el derecho de los menores e incapacitados...".</u>

Disposiciones legales de las que se desprende que en materia familiar opera una suplencia amplia de la deficiencia de la queja, a efecto de proteger la unidad de la familia y el derecho de las personas menores de edad, así como de las que poseen capacidades diferentes; que al ser los alimentos una institución de orden público y con el objeto de proteger derechos [No.9] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [este órgano colegiado, advierte que la sentencia interlocutoria que en esta vía se recurre, resulta violatoria del principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, dado que el incidente de reducción de pensión alimenticia hecho valer [No.10]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_

[3], en contra de la medida provisional de alimentos decretada



TOCA: 387/2023-7
EXP. NÚM: 168/2020-2.
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE GUARDA, CUSTODIA Y
ALIMENTOS DEFINITIVOS
RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA

por acuerdo de nueve de marzo de dos mil veinte, en la controversia que nos ocupa, es improcedente; situación que la Juez de origen pasó por alto, como a continuación se explica.

En principio se precisa que en virtud de las prestaciones reclamadas por [No.11] ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], el entonces instructor decretó por auto de nueve de marzo de dos mil veinte, entre otras medidas provisionales, una pensión alimenticia en favor de

[No.12]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15]., a cargo del demandado por la cantidad al mes de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.), pagaderos en mensualidades adelantadas dentro de los primeros cinco días, cantidad que debiera ser depositada mediante certificado de entero expedido por el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado en favor de la parte actora en representación de su hijo menor de edad, y precisó que dicha medida es susceptible de modificación durante el procedimiento cuando las circunstancias cambien, o bien se cuenten con mayores datos sobre las posibilidades económicas del deudor alimentista, en virtud de haberse decretado tal monto de manera discrecional en términos de lo previsto en el numeral 261 de la legislación procesal de la materia en vigor, lo que sustentó además en el criterio jurisprudencial cuyo rubro expone: "... ALIMENTOS PROVISIONALES. AL**TRATARSE** DE UNA **MEDIDA** PRECAUTORIA, LA URGENCIA Y NECESIDAD DE AOUELLOS NO REQUIEREN PRUEBA PLENA...".

Inconforme con tal determinación, mediante escrito presentado el diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, [No.13]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], promovió incidente de reducción de pensión alimenticia a efecto de modificar la referida medida provisional de alimentos

decretada en favor de [No.14]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15].

Seguido que fue el procedimiento incidental correspondiente, mediante sentencia interlocutoria de fecha diez de marzo de la anualidad que transcurre, la Juez natural declaró improcedente el incidente propuesto.

Ahora bien, con la finalidad de clarificar la decisión que se adopta, es menester precisar que el "LIBRO TERCERO: DE LOS ACTOS PREJUDICIALES", del Código Adjetivo Familiar del Estado de Morelos, en lo que interesa contiene el "TÍTULO CUARTO" denominado "DE LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES" (artículos 230 a 240), y el diverso "TÍTULO SÉPTIMO: DE LA DETERMINACIÓN Y ASEGURAMIENTO PROVISIONAL DE ALIMENTOS" (artículos 259 a 263).

Los artículos 230 y 231 del referido cuerpo normativo, pertenecientes al título de las providencias cautelares, disponen:

"...ARTÍCULO 230.- OBJETO DE LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES. Las providencias cautelares se decretarán a petición de parte legítima, cuando exista un peligro de daño por el retardo en la ejecución de la sentencia definitiva y tendrán por objeto asegurar sus efectos...".

"...ARTÍCULO 231.- VERIFICACIONES QUE DEBE LLEVAR A CABO EL JUEZ ANTES DE DECRETAR LAS PROVIDENCIAS. La apreciación de la existencia del peligro y de todas las circunstancias que motiven la providencia cautelar la hará el Juez, sin sustanciación alguna, ni audiencia del deudor y sólo con vista de las alegaciones y de la justificación documental que presente el solicitante. El Juez debe decretar la medida cautelar con la urgencia necesaria para su eficacia. El auto que concede la providencia servirá de mandamiento en forma para que se lleve a efecto, conforme a las reglas de la ejecución forzosa...".



TOCA: 387/2023-7
EXP. NÚM: 168/2020-2.
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE GUARDA, CUSTODIA Y
ALIMENTOS DEFINITIVOS
RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA

Por su parte el TÍTULO SÉPTIMO del referido cuerpo de leyes, que regula la determinación y aseguramiento de alimentos provisionales, establece:

"...ARTÍCULO 259.- URGENCIA PARA DETERMINAR Y ASEGURAR ALIMENTOS PROVISIONALES. En caso de urgente necesidad deberán decretarse alimentos provisionales hasta por el cincuenta por ciento del salario del deudor alimentista; para ello se tendrá en cuenta el número de acreedores que ejerciten su derecho.

Cuando el deudor no perciba sueldo, los alimentos se cubrirán en cantidad líquida, que se fijará discrecionalmente por el Juez.

En la diligencia de requerimiento de pago, si el deudor se negase a efectuarlo, se procederá al embargo y la venta de sus bienes...".

- "...ARTÍCULO 260.- REQUISITOS PARA SOLICITAR LOS ALIMENTOS. Para pedir que se decreten provisionalmente los alimentos, deberán acreditarse el título en cuya virtud se piden, la posibilidad de quien deba darlos y la urgencia de la medida, ésta última se acreditará, preferentemente, sólo con lo expuesto en la demanda. Cuando se soliciten por razón de parentesco, deberá acreditarse este. Si se fundan en testamento, contrato o convenio, debe exhibirse el documento en que consten. Si se piden como medida provisional en un juicio de divorcio se señalarán y asegurarán los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos...".
- "...ARTÍCULO 261.- FIJACIÓN DEL MONTO DE LOS ALIMENTOS. Rendida la justificación a que se refiere el artículo anterior, y de ser posible en el mismo acuerdo de admisión, el Juez determinará la suma a que deben ascender los alimentos, mandando abonarlos por quincenas o semanas anticipadas...".
- "...ARTÍCULO 262.- RECURSOS CONTRA LA SENTENCIA SOBRE ALIMENTOS. La resolución que se dicte concediendo los alimentos, es apelable en efecto devolutivo; la que los niegue, en efecto suspensivo. El recurso, en cualquiera de los casos, sólo puede ser interpuesto por el acreedor alimentista y se sustanciará sin intervención del deudor...".
- "...ARTÍCULO 263.- OPOSICIÓN A LA RESOLUCIÓN SOBRE ALIMENTOS. En la providencia no se permitirá discusión sobre el derecho de percibir alimentos, por lo que podrá hacerse el embargo inmediato sobre los bienes del deudor que se niegue a cubrir tal obligación.

Cualquier reclamación sobre el derecho a recibir

alimentos y el monto se substanciará en juicio del orden familiar, pero entretanto se seguirá abonando la suma señalada...".

De los artículos transcritos, se desprende que la Ley Procesal Familiar vigente en el Estado, contempla un título específico del "LIBRO TERCERO", para establecer la determinación y aseguramiento provisional de alimentos, siendo este el "TÍTULO SÉPTIMO" de la codificación invocada, el cual, en relación con los recursos, contempla su ejercicio solo en favor de los acreedores alimentarios, y se tramitarán sin intervención del deudor. Mientras que, por cuanto, a la oposición, dispone que cualquier reclamación sobre el derecho a recibirlos y el monto de los alimentos provisionales, se sustanciará en juicio del orden familiar, pero entretanto se abonarán los que se fijaron de manera provisional.

Lo que revela que la Legislación Adjetiva Familiar del Estado de Morelos, no contempla medio de defensa ordinario a favor del deudor alimentario en contra del aseguramiento de alimentos provisionales, es decir, que no se permitirá discusión sobre el derecho a percibir alimentos y establece que cualquier reclamación sobre el derecho y el monto deberá formularse en juicio del orden familiar.

En este tenor, este órgano colegiado en términos de los artículos 262 y 263 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, concluye que el incidente interpuesto por [No.15] ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], para disminuir el monto de la medida provisional de alimentaria decretada, deviene IMPROCEDENTE, al no preverse tal medio de defensa en favor del deudor alimentario para tal fin, esto es, disminuir el monto decretado



TOCA: 387/2023-7 EXP. NÚM: 168/2020-2. CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE GUARDA, CUSTODIA Y ALIMENTOS DEFINITIVOS RECURSO DE APELACIÓN MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

provisionalmente por concepto alimentario, ello además en atención a los criterios del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito, relacionados con la reclamación sobre la medida provisional de alimentos, derivados del amparo número 256/2019 y amparo en revisión 127/2020, derivado del amparo número 1445/2019.

No obstante lo anterior, la Juzgadora primaria consideró procedente la vía incidental emprendida por el demandado en lo principal, para tramitar la reclamación de la medida provisional de alimentos, de conformidad con el artículo 234 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos; sin embargo, soslayó que los artículos 262 y 263 de dicha codificación, en primer término limitan la procedencia de la impugnación a que sea ejercida solo por el acreedor alimentario; asimismo, establecen que no se permitirá discusión alguna sobre el derecho de percibir alimentos, y que la reclamación que se formule sobre el monto de los alimentos provisionales debe realizarse en juicio del orden familiar, pero entretanto se seguirá abonando la cantidad previamente decretada.

De ahí que, la Juez natural, no tomó en cuenta que la Ley Adjetiva Familiar aplicable al asunto que nos ocupa, contempla la vía incidental propuesta [No.16] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], para combatir el monto de la medida provisional de alimentos, ya sea como incidencia de reclamación o de reducción de pensión alimenticia, puesto que si bien aduce el recurrente, que la incidencia promovida no es de reclamación como lo sustentó la Juzgadora, sino que promovió un incidente de reducción de pensión alimenticia, empero se precisa que lo pretendido por el aquí recurrente es controvertir el monto decretado por concepto de pensión alimenticia provisional en favor de su hijo menor de edad, para lo cual la ley procesal de la materia -como ya se dijo- no prevé medio legal en favor del deudor alimentario para disminuir el monto decretado provisionalmente por concepto alimentario.

No siendo óbice el señalar que, en la resolución recurrida se sustentó la procedencia de la vía de la incidencia de mérito en el artículo 234 del Código Procesal Familiar para el estado de Morelos, el cual se encuentra inmerso en el "TÍTULO CUARTO, DE LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES", que a la literalidad dispone:

"...ARTÍCULO 234.- RECLAMACIÓN DE LA PROVIDENCIA POR EL DEUDOR O POR UN TERCERO. El deudor podrá reclamar la providencia en cualquier tiempo hasta antes de la sentencia, que se dicte en el juicio correspondiente, para cuyo efecto se le notificará esta, en caso de no haberse ejecutado con su persona o con su representante legítimo. La reclamación deberá fundarse en que la medida cautelar fue innecesaria o no se practicó de acuerdo con la Ley. Su realización se hará sin suspensión del procedimiento excepto para el caso de tratarse de alimentos. También puede reclamar la providencia un tercero, cuando sus bienes hayan sido objeto del secuestro. Estas reclamaciones se substanciarán en forma incidental..."

Numeral que se encuentra inmerso en el título que rige las providencias cautelares, que se solicitan "cuando exista un peligro de daño por el retardo en la ejecución de la sentencia definitiva y tendrán por objeto asegurar sus efectos", lo cual, en la especie, no se actualiza. De ahí que tal disposición legal no rige para la medida provisional de alimentos decretada en el procedimiento de origen y, por ende, la vía incidental que alude tampoco resulta aplicable a este asunto.

Sino que la medida provisional de alimentos, se rige por el TÍTULO SÉPTIMO, del LIBRO TERCERO, del Código



TOCA: 387/2023-7
EXP. NÚM: 168/2020-2.
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE GUARDA, CUSTODIA Y
ALIMENTOS DEFINITIVOS
RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA

Procesal Familiar para el Estado de Morelos, que prevé que cualquier reclamación sobre el derecho a recibir alimentos deberá substanciarse en juicio del orden familiar, lo que en la especie acontece, ya que, el procedimiento de origen se trata de una controversia del orden familiar y de las constancias de autos no se advierte la existencia de un diverso procedimiento de tal índole que verse sobre el derecho a recibir alimentos y el monto de los mismos, en favor [No.17]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15]., y que deberá proporcionar el demandado en lo principal [No.18]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_ [3], por concepto de pensión alimenticia.

De ahí que, en atención al interés superior que le concurre a [No.19]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15]., se determina que la resolución reclamada es ilegal porque la vía intentada para reclamar la medida provisional es improcedente, por las razones ya expuestas.

Ahora bien, este Tribunal de Alzada no pasa por alto, los criterios sostenidos por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito, derivados de los amparos directos números 132/2020 y 305/2021, los cuales señalan que, la teoría general del proceso acepta que es factible la acumulación de pretensiones aun ante la ausencia de normas jurídicas expresas, al tener su fuente directa en los principios de economía y coherencia, de tal forma que para la acumulación de pretensiones se requiera; la no contradicción de estas, la jurisdicción y competencia del Juzgador que deba conocer de todas las pretensiones y que deban sustanciarse por los mismos trámites.

Bajo ese tenor, los criterios invocados concluyen que dada la naturaleza principal de las pretensiones que se dilucidan en la controversia familiar que nos ocupa, en el que se deberá atender el derecho alimentario que le asiste al hijo de las partes, así al tratarse los alimentos de un tópico que debe atenderse en la presente controversia, queda expedita la prerrogativa del aquí recurrente a que durante la secuela procesal demuestre que la medida provisional de alimentos le causa perjuicio, dada la imposibilidad para solventarla; en tanto quedan subsistentes las medidas provisionales decretadas por ser acordes con el interés superior que le asiste a [No.20] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15].

Finalmente se precisa que si bien en la determinación legal controvertida se arriba a la improcedencia de la incidencia, lo que aquí así se sostiene, se precisa que tal conclusión se arriba por las consideraciones expuestas y no por las razones que sustentan la resolución interlocutoria, puesto que previo a abordar el fondo de lo pretendido, se debe analizar los presupuestos procesales, entre estos la vía, concebida como el esquema del ejercicio de la potestad jurisdiccional, esto es, la forma o el camino por el cual se desarrolla el proceso, lo que está en sintonía con el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Federal, el cual no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que se insiste debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio,



TOCA: 387/2023-7
EXP. NÚM: 168/2020-2.
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE GUARDA, CUSTODIA Y
ALIMENTOS DEFINITIVOS
RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA

en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.

Por ello, el estudio de la procedencia de la vía, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Registro digital: 178665 Instancia; Primera Sala

Novena Época Materias(s): Común Tesis: 1a./J. 25/2005

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 576

Tipo: Jurisprudencia

"...PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Contradicción de tesis 135/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 25/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil cinco.

En las relatadas consideraciones, lo procedente es **MODIFICAR** los puntos resolutivos **PRIMERO** y **SEGUNDO** de la sentencia interlocutoria dictada el diez de marzo de dos mil veintitrés, por la Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, en el expediente 168/2020-2 para quedar en los términos precisados en la parte resolutiva de este fallo.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como los numerales 556, 569, 572, 586 del Código Procesal Familiar en vigor, es de resolverse; y se:



TOCA: 387/2023-7
EXP. NÚM: 168/2020-2.
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE GUARDA, CUSTODIA Y
ALIMENTOS DEFINITIVOS
RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA

MAGISTRADO PONENTE. M. EN D. RAPALE BRITO MIRAND

RESUELVE:

PRIMERO. Se MODIFICAN los puntos resolutivos PRIMERO y SEGUNDO de la sentencia interlocutoria dictada el diez de marzo de dos mil veintitrés, por la Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, en el expediente 168/2020-2, debiendo quedar en los siguientes términos:

"... PRIMERO. Por los razonamientos expuestos en el presente fallo y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 262 y 263 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, se determina que la vía elegida por [No.21] ELIMINADO el nombre completo del dema ndado [3], no es la correcta para controvertir la medida provisional de alimentos decretada en favor de [No.22] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], en consecuencia;

SEGUNDO. Se declara **IMPROCEDENTE** el **INCIDENTE DE RECLAMACIÓN** interpuesto por [No.23] ELIMINADO el nombre completo del dema ndado [3], en contra de la medida provisional de alimentos decretada a su cargo, en favor de [No.24] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], por lo que quedan subsistentes las medidas provisionales decretadas en auto de nueve de marzo de dos mil veinte...".

SEGUNDO. Queda intocado el resolutivo tercero de la resolución motivo de esta alzada.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, remítanse los autos y testimonio de la presente resolución al Juzgado de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por UNANIMIDAD lo resolvieron y firman los Magistrados de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos: Maestra en Derecho MARTA SÁNCHEZ OSORIO, Presidente de Sala, Maestro en Derecho JUAN

EMILIO ELIZALDE FIGUEROA, Integrante y Maestro en Derecho **RAFAEL BRITO MIRANDA**, Integrante y Ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, quien da fe.

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución corresponden al Toca Civil **387/2023-7**, del expediente **168/2020-2**.



TOCA: 387/2023-7
EXP. NÚM: 168/2020-2.
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE GUARDA, CUSTODIA Y
ALIMENTOS DEFINITIVOS
RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación

con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos



TOCA: 387/2023-7 EXP. NÚM: 168/2020-2. CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE GUARDA, CUSTODIA Y ALIMENTOS DEFINITIVOS RECURSO DE APELACIÓN MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 387/2023-7
EXP. NÚM: 168/2020-2.
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE GUARDA, CUSTODIA Y
ALIMENTOS DEFINITIVOS
RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA

No.20 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de

Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.